



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIUNFO
RECURSO DE NULIDAD N.º 2063-2019
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2021 13:16:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/08/2021 23:15:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2021 23:34:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/09/2021 17:48:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2021 09:28:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/10/2021 16:53:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiente actividad probatoria de cargo

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del encausado Gean Carlo Torres Aburto contra la sentencia del quince de julio de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos catorce); de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal. Y oído el informe oral.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado Gean Carlo Torres Aburto, en su recurso formalizado (foja cuatrocientos treinta y cuatro), alega lo siguiente:

1.1. En la sentencia no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, ni resuelto todos los planteamientos usados como argumento de defensa.

1.2. Se le ha recortado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales ni a la defensa.

1.3. No existe en autos alguna prueba objetiva que acredite la responsabilidad del acusado.

1.4. El diecinueve de setiembre de dos mil catorce la agraviada reconoció a su agresor a través de un medio televisivo por haber cometido un delito bajo la misma modalidad, y lo relacionó por tratarse de hechos similares, pero se debe tener en cuenta que no coincidía el color del vehículo ni la placa del vehículo.

1.5. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la diligencia de reconocimiento fotográfico, se inobservaron las reglas de esta diligencia, no se describieron las características físicas previamente y se afectaron los parámetros mínimos de legalidad.

1.6. No se valoró que está acreditado en autos que tiene un contrato de alquiler del vehículo para realizar servicio de taxi, tiene toda la documentación completa del vehículo marca Nissan, color verde con el número de placa F4K-489; muy diferente a lo señalado por la parte agraviada.

1.7. Solo existe la sindicación de la agraviada a nivel preliminar, la que no ha sido corroborada o contrastada con otro medio probatorio; que pese a las reiteradas notificaciones, la parte agraviada no se ha presentado a este plenario para el contradictorio. Se debió realizar una diligencia de reconocimiento personal que dé credibilidad a lo sindicado por la agraviada; por lo tanto, no se cumple con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005.

Segundo. En la acusación fiscal (foja doscientos sesenta y cuatro), se advierte que el catorce de agosto de dos mil catorce, a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando las agraviadas (quince y diecisiete años de edad), viajaban como pasajeras de un vehículo de servicio de taxi de color plomo con placa de rodaje F4K-489, el mismo que habían abordado a la altura del Hotel Sheraton a fin de ser trasladadas hasta el Museo de la Literatura, al llegar a la altura de la avenida Grau, el vehículo se desvió por la

cuadra uno del jirón Cangallo, Cercado de Lima. El taxista sacó entonces un arma blanca (cuchillo), con la que las amenazó con agredirlas. Procedió luego a despojarlas de sus pertenencias y a darse a la fuga, dejándolas abandonadas en dicho lugar. Posteriormente, al ver la menor de iniciales D. C. M. Q., en el noticiero del canal 5, que habían capturado a un sujeto el dieciocho de setiembre de dos mil catorce por robarle a otra menor bajo la misma modalidad, reconoció a este sujeto como el autor del robo en su agravio, quien fue identificado como Gean Carlo Torres Aburto.

Tercero. La materialidad del delito (robo con agravantes) está acreditada con el Parte N.º 687-2014-REGION POLICIAL-LIMA/DIVTER CENTR01-CSA-DEINPOL (foja veintitrés), mediante el cual Sara Victoria Quispe Osorio, madre de la menor de iniciales D. C. M. Q. (16), manifestó que su hija fue víctima de robo con agravantes. El hecho ocurrió cuando se encontraba como pasajera de un vehículo de transporte público (taxi de placa F4K-999, Nissan, color plomo, modelo antiguo) acompañada de su prima Alisson Sofía Miranda Carrión (17). Tomaron el taxi a la altura del hotel Sheraton con dirección al Museo de la Literatura, y esta las llevó con dirección a Grau, ingresó por unos pasajes, llegó hasta la cuadra uno del jirón Cangallo; y al llegar a este lugar sacó un cuchillo con el que las amenazó con agredirlas; les indicó que le entreguen sus pertenencias, lo cual hicieron. La menor de iniciales D. C. M. Q. entregó una cartera color camello de cuero que contenía unos audífonos, dos celulares (uno marca Samsung y el otro Sony, de números 981-597-842 y el otro no se acuerda); su prima le entregó su celular, aparte de un manojito de llaves, un carné de estudiante, un DNI (no recuerda el número) y veinte nuevos soles. Luego se dio a la fuga con dirección hacia Barrios Altos; fueron auxiliadas por un vehículo de Serenazgo con un efectivo policial, el

mismo quien las dejó en la avenida Abancay y les indicó se acerquen a la comisaría de Comas para denunciar los hechos.

Cuarto. La responsabilidad penal del procesado Gean Carlo Torres Aburto se acredita con las siguientes declaraciones:

4.1. De la agraviada de iniciales D. C. M. Q. (manifestación policial de foja treinta y ocho y preventiva de foja ciento setenta y cinco) quien narró la forma como fue objeto de robo por parte del acusado cuando requirió de su servicio de taxi, para lo cual sacó un cuchillo y la amenazó diciéndole que le entregara todas sus pertenencias.

4.2. Del testigo Manuel Arturo Carpio Flores (manifestación policial de foja ochenta y nueve, vuelta) que conoce a Gean Garlo Torres Aburto porque es cuñado de su hijo, que en el mes de febrero de dos mil catorce celebró un contrato privado de alquiler a puerta libre de su vehículo de placa de rodaje F4K-489, acordando el pago de cincuenta soles diarios de lunes a sábado y el día domingo es libre.

4.3. De la testigo Sara Victoria Quispe Osorio, madre de la agraviada (manifestación policial de foja treinta y tres y testimonial de foja ciento cuarenta y cuatro), quien indicó que el catorce de agosto de dos mil catorce su menor hija fue víctima de robo a mano armada (cuchillo) dentro de un taxi, cuando requirió de su servicio en el hotel Sheraton hacia el Museo de la Literatura.

Quinto. La tesis incriminatoria se refrenda con:

5.1. El Acta de Reconocimiento Fotográfico (foja cuarenta y dos) practicada por la agraviada de iniciales D. C. M. Q. en presencia del representante del Ministerio Público, a quien se le puso a la vista cuatro hojas de datos del Reniec; indicó que la persona que se le presenta a la vista en fotografía a color es el número 3 que responde a los nombres de Gean Carlo Torres Aburto (36), fue quien el catorce

de agosto de dos mil catorce, le robó sus pertenencias (robo de dos celulares) cuando le solicitó el servicio de taxi del hotel Sheraton hacia el Museo de la Literatura. Se desvió de la ruta y la llevó por la cuadra 1 del jirón Cangallo, en Barrios Altos, Cercado de Lima, lugar donde le robó sus pertenencias y luego se dio a la fuga.

5.2. Parte de Serenazgo N.º 227620 de la Municipalidad Metropolitana de Lima (foja setenta) en el que la persona de Serenazgo deja constancia de lo siguiente:

El día jueves catorce de agosto, mientras realizaba patrullaje por la cuadra dos del jirón Cangallo, se acercaron dos señoritas visiblemente nerviosas manifestando que habrían sido víctimas de robo a bordo de un taxi color oscuro de placa de rodaje F4K-489 por un sujeto de contextura delgada y tez morena quien hizo uso de arma blanca (cuchillo), y aprovechó lo desolado y poca visibilidad en Cangallo, cuadra 2.

5.3. Acta de entrega del vehículo (foja noventa y seis) por medio de la cual el vehículo de placa de rodaje F4K-489, utilizado por el acusado el día de su intervención policial (dieciocho de setiembre de dos mil catorce) fue devuelto a su propietario Manuel Arturo Carpio Flores, debido a que el acusado tenía el vehículo las veinticuatro horas, tal como se advierte en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento del vehículo.

Sexto. Las testimoniales de Carmen Magdalena Aburto Loreña (foja trescientos setenta y siete vuelta) y Miluska Sara López Cárdenas (foja trescientos setenta y ocho), se deben tomar con las reservas del caso debido a que son familiares del acusado (madre y conviviente, respectivamente) por lo cual tratan de sustraer al procesado de su responsabilidad penal con argumentos poco consistentes, más aún si Miluska López Cárdenas en su testimonial indicó que el catorce de agosto de dos mil catorce el acusado se quedó en su casa mas no recuerda si lo hizo el dieciocho de setiembre de ese mismo año,

cuando ese día fue capturado por los efectivos policiales por haber sustraído las pertenencias de la menor Katherine Céspedes Burga (17 años) quien requirió su servicio de taxi a las ocho de la mañana, para lo cual la amenazó con un cuchillo; que el mismo *modus operandi* que este usó para cometer el hecho criminal contra la menor de iniciales D. C. M. Q.

Séptimo. Es pertinente acotar que la menor agraviada de iniciales D. C. M. Q., cuando interpuso con su señora madre la denuncia el catorce de agosto de dos mil catorce, dio las características del acusado Gean Carlo Torres Aburto, tal como se advierte en el Oficio N.º 3013-2014-REGION POLICIAL-LIMA/DIVTER CENTR01-CSA-DEINPOL (foja uno), donde manifestó que fue víctima de robo por un sujeto de tez morena, talla alta, cabello canoso corto con una cicatriz en la cabeza, cara redonda.

Octavo. De lo expuesto, se concluye que los medios probatorios de cargo postulados por el titular de la acción penal y valorados en su oportunidad por la Sala Penal Superior, para justificar el fallo condenatorio, generan convicción de la responsabilidad penal del procesado Gean Carlo Torres Aburto y, a la vez, constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental les reconoce.

Noveno. Así, los elementos de descargo expuestos por el impugnante en modo alguno enervan la eficacia de los medios de prueba precitados, porque el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de julio de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos catorce), que condenó a Gean Carlo Torres Aburto, como autor del delito contra el patrimonio, robo con agravantes, en perjuicio de la menor de iniciales D. C. M. Q. y de Alisson Sofía Miranda Carrión; a veintisiete años de pena privativa de libertad, la misma que empezará a computarse desde el quince de julio de dos mil diecinueve y vencerá el catorce de julio de dos mil cuarenta y seis; fijó en mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada una de las agraviadas. Y lo devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/rfb